-----Trelew, de noviembre de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "D. S. G., J. A. c/ M., S. M. s/ Escrituración" (Expte. Nro. 658 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en los Civil y Comercial n° 1, de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.1149 contra la Sentencia Interlocutoria n°203/2018 que luce a fs. 1130/1134 vta. El recurso fue concedido a fs. 1150, fundado mediante la expresión de agravios de fs. 1159/1162 y contestado el traslado de la misma a fs. 1166/1168.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 1130/1134 vta., mediante la citada resolución la jueza de grado resuelve: (a) rechazar la liquidación practicada a fs. 1114; (b) hacer lugar a la excepción de pago propuesta por el Dr. S. en representación del Sr. J. A. Da S. G.; y (c) rechazar la ejecución de honorarios iniciada por los Dres. L. M. O. y J. J. O. (Ver fs. 1134 vta., puntos I y II).----------

-------En contra de esa resolución deducen apelación los Dres. L. M. O. y J. J. O.. En lo sustancial, los apelantes sostienen dos agravios; a saber: (a) cuestionan el levantamiento de embargo cuando aún subsisten sumas adeudadas en concepto de intereses; y (b) la favorable recepción de la excepción de pago planteada por el ejecutado a fs. 1106 (Ver fs. 1159, Punto 2, párrafo 2.1). -En ese orden, la parte recurrente sostiene que: *"… el fallo peca de error al considerar -al igual que lo hace el obligado al pago – que era necesaria la reserva de intereses al momento de peticionar los ejecutantes (04/10/18) que se libre oficio de transferencia de fondos 'conforme a la sentencia interlocutoria de fecha 26/09/18.* (Ver fs. 1159 vta., párrafo cuarto).------

-----Al respecto, a fs. 1105, el Dr. L. M. O. presenta una liquidación del crédito correspondiente a honoraros y actualizada conforme los términos del art. 770 del CCyC.-

-----A fs. 1110 la jueza a-quo señala que: *"…Respecto de la liquidación presentada, en atención a que los honorarios regulados por porcentaje a los Dres L. M. O. y J. J. O. en las sentencias Nro. 19/2014 y Nro. 102/2017 determinados a fs. 967/969, confirmados y readecuados por la Alzada a fs. 998/1001, posteriormente actualizados mediante liquidación de fs. 1055, aprobada mediante sentencia interlocutoria de fs. 1079/1080, fueron cancelados conforme transferencia ordenada a fs. 1102 (08/10/18), previo a proveer aclare en cuanto corresponda."* (Ver 1110, primera parte). ----------

------Esta providencia, es de suma importancia porque deja al descubierto los motivos por los cuales el recurrente tiene razón al plantear su recurso de apelación.----------

-----Así, una rápida revista por el expediente da cuenta de cuatro cuestiones que resulta dirimentes; a saber: (a) a fs. 1080 se aprueba la liquidación de los honorarios de los

Dres. O., incluidos los intereses al **30/07/18**. (Ver fs. 1080vta., punto III); (b) en segundo lugar, a fs. 1102, los Dres. O. solicitaron la transferencia de las sumas liquidadas en concepto de los honorarios cuyo depósito se hace saber mediante providencia del 03/10/18 -de fs. 1098- el 04/10/18; (c) en tercer término, se constata que a fs. 1112 se oficia al Banco del C. para que realice la transferencia de fondos a favor de los letrados apelantes.; (d) último, conforme surge de fs. 1123, el día **30/10/18** se hace efectiva la mencionada transferencia de fondos a favor de los Dres. O.. ----------

------Esto permite concluir que, efectivamente, se adeudan los intereses devengados entre el **30/07/2018**, fecha hasta la cual se tiene por aprobada la liquidación (ver fs. 1080/vta.) y el momento en que pudieron procurar su efectivo cobro ocurrido el **04/10/18** (ver fs. 1102vta.).----------

------Es que, cuando el deudor debe sumas de capital y otras sumas de interés, conforme lo establecido en el art. 900 del CCyC, la imputación de lo dado en pago no puede hacerse sin el consentimiento del acreedor. Y, precisamente ese consentimiento está ausente en autos. La doctrina sigue esta misma dirección. Así, se ha dicho que: *"Si el deudor debe capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor (art. 900). Es una consecuencia lógica del principio de integridad del pago, que resultaría afectado en caso de permitirse al deudor imputar el pago a los intereses, estando pendientes de pago el capital. (*Pizarro – Vallespinos, Tratado de Obligaciones, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, T II, p.221).---

-----En efecto, permitir que sea el obligado al pago quien impute el pago a capital e intereses afecta el derecho del acreedor y viola lo establecido en el art. 900 del CCyC.-

-----Por los motivos expuestos, el agravio referido a la subsistencia de sumas adeudadas en concepto de intereses procede, aunque solo por el período comprendido del 30/07/18 al 04/10/18. Se aclara que se computan los intereses hasta dicha fecha, ya que el deudor no debe cargar con las demoras del trámite de transferencia elegido por el acreedor.----------

------Dicho esto, corresponde practicar una nueva liquidación de capital e intereses entre el 30/07/18 y el 04/10/18. Así, aplicando la Tasa Activa del Banco Chubut, el capital de **$ 812.235,34**, considerado el plazo mencionado, ha devengado intereses equivalentes a la suma de **$ 57.425,04** al 04/10/18. ----------

----Asimismo, debe señalarse que este criterio es sostenido desde antes por este tribunal de alzada y por esta Sala, como bien lo ilustran las citas que los letrados realizan a fs. 1161, párrafo segundo.----------

------Que con relación al segundo agravio, referido a la excepción de pago interpuesta por el ejecutado a fs. 1106, la sentenciante ha acogido favorablemente esa pretensión

disponiendo que: *"…cabe señalar que los depósitos fueron realizados en fecha 14/09/18; 20/09/18 y 01/10/18, esto es, el primero de ellos con anterioridad a la fecha de la sentencia interlocutoria N°158/2018 de fecha 17/09/18 y sumados a los dos restantes, realizados en su totalidad con anterioridad a la fecha de notificación de la citación de venta producida el día 02/10/18 (conf. fs. 1101), de allí que resulta válido el pago efectivizado en forma anterior a dicha fecha. Por lo que concluyo que el recaudo está cumplido, siempre teniendo en cuenta que los depósitos denunciados corresponden a la deuda reclamada. En virtud de ello ser hará lugar a la excepción de pago incoada, dándose por cancelada y extinguida la deuda de honorarios reclamada…"* (ver fs. 1134, último párrafo/ vta., primer párrafo).----------

-----A su turno, el Dr. S., en representación de la actora, señala que: *"… no existiendo reserva al momento de la percepción, los honorarios liquidados se encuentran cancelados. Al hallarse cancelados, la deuda está extinguida, por lo que no hay razón para mantener la medida cautelar pretendida, ya que no existe crédito alguno que garantizar*. (Ver fs. 1168, último párrafo).----------

-----A criterio de este tribunal, sin embargo, la cuestión que debe resolverse no pasa por la existencia o no de una reserva, sino por la circunstancia, puramente fáctica, que indica que, entre el momento en el que se aprueba la liquidación de fs. 1080/vta., (**30/07/18**) y el momento en que efectivamente el acreedor pudo disponer del importe depositado en pago (**04/10/18**), conforme surge de fs. 1102, ha transcurrido un plazo superior a los dos meses que, obviamente, provoca que se devengaran intereses que son debidos por el deudor al acreedor ----------

-----Por los motivos expuestos, este segundo agravio será resuelto haciendo lugar parcialmente a la excepción de pago opuesta por la parte ejecutada a fs. 1106, por la suma de $ 812.235,34, estableciéndose que queda pendiente de pago el saldo por intereses devengados desde el 30/07/18 al 04/10/18 por la suma de **$ 57.425,04**.----------

---Como consecuencia de lo anterior, corresponde mantener el embargo cuyo levantamiento fuera aludido a fs. 1134 vta., segundo párrafo. ----------

-----Por tales razones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1149 y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia Interlocutoria n° 203/2018, obrante a fs. 1130/1134 vta. ----------

----Toda vez que concurren vencimientos parciales y mutuos corresponde que las costas de ambas instancias sean soportadas por su orden (art. 72 CPCC). En cuanto a los honorarios de grado, resultando adecuados los estipulados en primera instancia a los Dres. A. M. S. y P. A. A., se mantienen los mismos.----------

-----Que, en consideración al mérito, extensión y resultado de las labores desarrolladas, y el carácter con el que actuó, se regulan los honorarios, por su actuación en esta instancia, del Dr. A. M. S., en el 1,98 % del monto del saldo pendiente de $ 57.425,04, conforme fuera señalado en la sentencia de la primera instancia (Conf. art. 13, Ley XIII n° 4), debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----No corresponde regular honorarios a los letrados ejecutantes atento lo dispuesto en el art. 11 de la ley arancelaria.----------

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

--------- **RESUELVE**:----------

-----I) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada Nro. 203/2018 obrante a fs. 1130/1135, para modificar el punto II el que quedará redactado del siguiente modo: "Hacer lugar parcialmente a la excepción de pago opuesta para establecer que aún queda pendiente de pago la suma de $ 57.425,04 (pesos cincuenta y siete mil cuatrocientos veinticinco con cuatro centavos) al 04/10/18, conforme fuera indicado en los considerandos respectivos.----------

-------II) NO HACER lugar al pedido de levantamiento de embargo realizado a fs. 1127/1128 por el Sr. J. A. D. S..----------

-------III) IMPONER las costas de ambas instancias por su orden.----------

-------IV) REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., por las tareas de segunda instancia en la suma equivalente al 1,98 % a calcular sobre el saldo pendiente de pago en concepto de intereses de $ 57.425,04 (pesos cincuenta y siete mil cuatrocientos veinticinco con cuatro centavos), con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios a los Dres. L. M. O. y J. J. O. por actuar por derecho propio y atento al modo de imposición de las costas devengadas en la Alzada. ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA